

Señor
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: 2020-00345
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Dte: UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA TRES P.H
Ddo: JESUS ANTONIO RUBIANO
Asunto: Recurso de reposición Artículo 318 y en subsidio recurso de apelación
Artículo 320 y 321 del C.G.P

DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, reconocido en autos, por medio del presente libelo dentro del término procesal vigente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio recurso de **APELACION**, con fundamento en el artículo 318 y 320 del C.G.P en contra de auto que decidió la nulidad interpuesta por el accionado de fecha 24 de Abril de 2023, notificado por estado del día 25 del mismo mes y año, previo las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN

El presente recurso de reposición, es procedente, según lo establecido en el Artículo 318 del C.G.P, el cual refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.¹

Asimismo, es procedente el recurso de alzada de acuerdo a lo expresado también por el C.G.P en su artículo 320, el cual señala:

"Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. ²

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. "Negrilla y subrayado propio.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA IMPUGNACIÓN

Puntos en disenso con el fallador:

En la providencia impugnada de fecha 24 de abril de 2023, el Despacho declaró (1) la nulidad de lo actuado dentro del proceso en referencia en relación con la notificación efectuada al aquí ejecutado y por tanto dejo sin valor ni efecto el auto que ordeno seguir en adelante con la ejecución, siendo este el punto en el que se centra la inconformidad de este sujeto procesal.

Para llegar a este veredicto enlisto las consideraciones pertinentes, con las cuales se encuentra inconforme el suscrito, específicamente en las consideraciones de los numerales 5, y 6, por los siguientes motivos:

1.En primer lugar se respalda la teoría de que la notificación efectuada al accionado se realizó, pero la misma no fue eficaz, sin embargo, no se dice cuál de las jurisprudencias emanada por la corte constitucional respalda tal postura, con cual número de radicado fue proferida, ni de que magistrado o sala proviene, incurriendo en una falencia de argumentación en el auto proferido.

¹ Código general del proceso, editorial Legis, edición 2022.

² Ibídem

2. En segundo lugar el A-quo afirma que dicho acto procesal de notificación, requiere un examen detallado y riguroso por el operador de justicia, sin embargo dicho control de legalidad, como también se le conoce debió ocurrir en el momento en que se avaló dicha notificación al accionado, y no este etapa procesal, luego de que se dictó el respectivo auto de continuar con la ejecución y después de una nulidad planteada por el accionado, en procura de tratar de alguna manera contestar la respectiva demanda o proponer el mecanismo de defensa que ha bien tenga de manera extemporánea

3. Desconoce el despacho lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal vigente, el cual cito:

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

Es claro en lo enunciado anteriormente que la ley se autoriza efectuar la notificación personal o la de aviso (Art 291, 292 C.G.P) en la recepción de la dirección del destinatario, cuando la misma se encuentre dentro de la unidad privada, esto en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del mismo numeral, el cual también cito para la resolución del presente recurso:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

De lo anterior se concluye que la notificación anulada quedo efectuada de acuerdo a lo que la ley establece, pues cumplió con los requisitos establecidos en los numerales anteriores, desconocer dicha normatividad es lo que se ha conocido como una interpretación errada de la ley, es de recordar que las fuentes de derecho en nuestro ordenamiento jurídico son las establecida en la constitución política de Colombia y en estatuto civil colombiano, las cuales son: la constitución, la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, es decir la ley citada no admite una interpretación distinta de la misma, como lo hizo el A-Quo.

4. A su vez desconoce el A-Quo, lo establecido en el Artículo 167 del estatuto procesal vigente, en lo concerniente a la carga probatoria que tenía el incidentante de arribar las pruebas, conducentes y directas para probar sus afirmaciones de que mi prohijada tuviera el conocimiento de que dicho inmueble se encontraba rentado para la época de envió de las respectivas notificaciones, pues como se dijo en la réplica de la nulidad planteada, en ningún momento se demostró que mi representado allá tenido conocimiento de que el apartamento de propiedad del hoy accionado no estuviera habitado por el mismo, o que él hubiese informando a la administración que había arrendado el inmueble, o que autorizaba el envió de notificación a otra dirección, como debía ser, sin embargo el despacho avalo dicha afirmación sin soporte probatorio alguno.

5. De otro lado en la consideración N° 6 del auto atacado, el Despacho, a muto propio le dio validez a un contrato de arrendamiento de bien inmueble, que fue el contrato que presumiblemente el accionado suscribió con sus arrendatarios con el cual se demuestra que el mismo no habita el inmueble, pasando por encima y desconociendo los requisitos formales de los contratos lo cuales requieren dentro de otros la firma de dichos actos, como una expresión clara de su consentimiento ene la mismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1261 del Código Civil Colombiano.

Peor aún, pasa por alto el despacho de que en dicho contrato siquiera figura el señor **JESUS ANTONIO RUBIANO** como arrendador de dicho inmueble, sino que figura una señora de nombre **DIANA MARCELA RODRIGUEZ CEDIEL**, quien es una persona totalmente ajena al proceso y que no se demostró por el incidentante quien en o qué relación comercial o familiar ostenta con el mencionado señor, mas sin embargo se le dio total validez a dicho documento.

Aunado a lo anterior y como ya se dijo, omitió la carga probatoria que le correspondía asumir a la parte incidentante, en aportad los medios suasorios al despacho que demostraran que dicho contrato era de conocimiento del de mi prohijada, por el simple hecho de ser la administradora debe conocer de facto quienes residen en dichos inmuebles, desconoce que de acuerdo a lo establecido en la ley 675 de 2001, en su Artículo 57 numeral 7, el cual cito:

“Cuidar y vigilar los bienes comunes, y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos de conformidad con las facultades y restricciones fijadas en el reglamento de propiedad horizontal.”

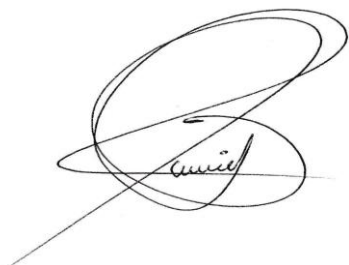
Es decir, los bienes privados y quien los ocupa son de encargo de cada uno de los propietarios, recayendo en la administración solamente la obligación de cuidar y vigilar los bienes comunes.

6. Afirma el fallador que si bien es cierto las notificaciones fueron recibidas en la portería, no hay certeza de que las mismas fueran recibidas por el accionado, pero acaso no era esta también una carga probatoria achacable a la parte incidentante, no se evidencio en ninguna de las pruebas aportadas en el incidente que dicha parte procesal haya pedido siquiera por un correo electrónico la copia de dichas planillas o bitácoras que demostraran que estas notificaciones no fueron entregadas al accionado, no de manera contraria como lo hizo ver el despacho desconociendo el principio de la carga probatoria, al no haber pruebas que sustentan este dicho el despacho no tenía otra camino que tenerlo como no probado y desvirtúalo, mas sin embargo esto no aconteció.

I. PETICION

Por las razones expuestas, pido a su señoría; revocar el auto impugnado en su numeral primero, por no estar sustentado en razones de Derecho y en consecuencia, negar la nulidad planteada por la parte accionada, mas sin embargo de no ser atendida mi petición, y por haber cumplido con las cargas impuestas en el numeral 3 del Artículo 322 del C.G.P, esto es haber expresaron de manera clara los reparaos con la providencia impugnada y su respectiva sustentación en el término indicado, se conceda el respectivo recurso de apelación.

Del Señor Juez,



DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES

CC: 80'040.240 de Bogotá D.C.

T.P N° 222.927 del Consejo Superior de la Judicatura.

Recurso Reo y Apelacion Rad 2020-00345

Daniel Reyes Grajales <abogado.danielrgrajales@gmail.com>

Vie 28/04/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Gómez <dgomez@agmabogados.co>; Luz Dary Granados <ur.mirandela3@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

Recurso de repo y sub ape.doc.pdf;

Señor

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: 2020-00345

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Dte: UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA TRES P.H

Ddo: JESUS ANTONIO RUBIANO

Asunto: Recurso de reposición Artículo 318 y en subsidio recurso de apelación Artículo 320 y 321 del C.G.P

DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante, reconocido en autos, por medio del presente libelo dentro del término procesal vigente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio recurso de **APELACIÓN**, con fundamento en el artículo 318 y 320 del C.G.P en contra de auto que decidió la nulidad interpuesta por el accionado de fecha 24 de Abril de 2023, notificado por estado del día 25 del mismo mes y año, previo las siguientes consideraciones:

Cordialmente:

